

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2021

Auto 1995

EXPEDIENTE	19001-33-31-006-2011-00232-00
DEMANDANTE	CHEO STIVEN PALACIOS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que en el presente asunto se profirió sentencia Nro 157 el día 30 de septiembre de 2014 por parte del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN y sentencia de 23 de noviembre de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante la cual se revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y se condenó a seis salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño a la salud.

Dada la extinción de los Juzgados de Descongestión, los procesos tramitados bajo el sistema escritural fueron trasladados al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN quien posteriormente procedió a trasladar el presente expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Con fecha 23 de septiembre de 2021, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, trasladó al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, petición presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ, calendada el día 23 de julio de 2021.

A través del mentado documento, la apoderada de la parte actora solicita que en aplicación del artículo 286 del CGP se proceda a la corrección de la sentencia Nro. 157 de 30 de septiembre de 2014 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN, aduciendo que en todo el texto de la sentencia como en la parte resolutive se indica como nombre del demandante CHEO ESTIVEN PALACIOS PALACIOS, pero el verdadero nombre del actor es CHEO PALACIOS PALACIOS CC Nro. 11.810.733. Se anexa con la petición fotocopia a blanco y negro totalmente ilegible, debido a la escasa resolución de la imagen remitida, por tanto no es posible establecer los datos exactos del documento así aportado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente físico con radicación 19001-33-31-006-2011-00232-00, se constata que a folio 2 obra constancia del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE POPAYAN en el cual se indica que: "CHEO STIVEN PALACIOS TD 7719 puede salir 5 días a curación 20,21,22,23,24,25 control médico a partir de las 10:00 mañana". Revisado el memorial poder folio 1 (sic) del expediente fue conferido por CHEO STIVEN PALACIOS CC 11.810.733; la nota de presentación personal fue suscrita con el nombre

EXPEDIENTE	19001-33-31-006-2011-00232-00
DEMANDANTE	CHEO STIVEN PALACIOS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CHEO STIVEN PALACIOS CC 11.810.733; la constancia de la Procuraduría General de la Nación (Folio 5) fue expedida a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS; la demanda fue presentada a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS (ver folio 8); obra certificación suscrita por el Director del EPCAMSPAS en que se indica que CHEO STIVEN PALACIOS se encuentra recluso en dicho establecimiento penitenciario (folio 25); a folio 2 del cuaderno de pruebas obra certificado del Departamento de Policía Cauca, en la cual se informa sobre anotaciones y registros a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS; se aporta certificación de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL, donde se certifica que el sistema de antecedentes penales figura anotaciones a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS CC 11810733 (Folio 6 y 7 cdno de pbas); el Centro de Reclusión de San Isidro remitió historia clínica a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS (Folios 9-11 cdno de pbas); se aportó FOLIO DE VIDA DEL INTERNO CHEO STIVEN PALACIOS (ver folio 22 cdno de pbas).

Como puede observarse, el poder y de allí en adelante todas las actuaciones procesales surtidas en el expediente de la referencia, fueron tramitadas conforme a la identificación que desde el inicio suministró la propia parte actora, así mismo todas las pruebas y certificaciones fueron emitidas a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS, en tal virtud, esta autoridad judicial considera que no se incurrió en ningún error de tipo mecanográfico o de digitación en la expedición de la sentencia de primera instancia, como quiera que la identificación de la persona que inició el proceso fue establecida como quedó registrado en la parte motiva y considerativa de la providencia.

Analizadas así todas las pruebas, la solicitud de aclaración y la anotación que obra en la tarjeta numérica, al parecer se trata de un posible caso de suministro de un alias, toda vez que a folio 39 del cuaderno de pruebas, en la tarjeta numérica se indica en el espacio del alias la siguiente información: "VERDADERA IDENTIDAD PALACIOS PALACIOS CHEO".

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que no se trata de un simple error de digitación del juzgado que pueda ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP, puesto que no se incurrió en imprecisión al escribir el nombre del demandante, quien siempre y desde la nota de presentación del poder se identificó como CHEO STIVEN PALACIOS, a nombre de quien se practicó todas las pruebas obrantes en el proceso.

En el presente caso de lo que se trata es de la determinación de la verdadera identidad de quien confirió poder diciéndose llamar CHEO STIVEN PALACIOS PALACIOS, para tal efecto, el juzgado considera que no se aportó ninguna prueba por parte de la apoderada de la parte actora que permita establecer que la persona que otorgó el poder diciéndose llamar CHEO STIVEN PALACIOS es realmente CHEO STIVEN PALACIOS PALACIOS,

Se aclara que el único anexo a la petición elevada corresponde a una copia de cédula de ciudadanía, que nunca fue anexada al proceso ordinario y se encuentra totalmente ilegible y aunque pudiera establecerse con claridad sus datos, es necesario que se aporte prueba que determine que quien confirió el poder obrante a folio 1 (sic) del expediente y dijo llamarse CHEO STIVEN PALACIOS es realmente CHEO PALACIOS PALACIOS, lo anterior como quiera que además del poder, todas las pruebas y

EXPEDIENTE	19001-33-31-006-2011-00232-00
DEMANDANTE	CHEO STIVEN PALACIOS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

certificaciones en el expediente obran a nombre de CHEO STIVEN PALACIOS.

En conclusión el presente no es un caso de simple corrección de un error de digitación en el nombre del demandante, sino de determinación y precisión de la verdadera identidad de quien confirió poder, efecto para el cual deben aportarse por la parte interesada, las pruebas que acrediten que quien confirió el poder es realmente CHEO PALACIOS PALACIOS.

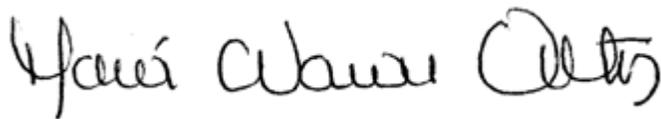
Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia Nro 157 el día 30 de septiembre de 2014 por parte del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA y enviar mensaje de datos al canal digital de las partes:

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ chavesmartinez@hotmail.com
INPEC roccidente@inpec.gov.co juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2021

Auto I – 988

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00246-00
Demandante: LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron excepciones, entre ellas, la falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

Por su parte la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.²

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén

¹ Documento 11 y 12 expediente electrónico.

² Documento 14 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00246-00
Demandante: LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis³. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas

³ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00246-00
Demandante: LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

aludidas en principio.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con C.C. N° 34.545.729, portadora de la tarjeta profesional N° 309.189 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder que obra en el plenario.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 34.319.760, portadora de la tarjeta profesional N° 168.611 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Cauca.

QUINTO: Reconocer personería al abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 4.617.162, portador de la tarjeta profesional N° 223.182, para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que reposa en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.085.896.475, portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: humberto_molano97@hotmail.com
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co
- A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00246-00
Demandante: LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre 30 de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 986

Expediente No: 19001333300620210015800
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 483 del 13 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Falta de agotamiento de la vía administrativa

DE LA SUBSANACION

El día 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha aclarado la falta de agotamiento de la vía administrativa en el documento 06 folio 01 a 02 de la subsanación de la demanda.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

¹ Documento Electrónico 06 FL 03

² Documento Electrónico 06 FL 02

³ Documento Electrónico 06 FL 04

⁴ Documento Electrónico 06 FL 02

⁵ Documento Electrónico 06 FL 08

⁶ Documento Electrónico 06 FL 08

⁷ Documento Electrónico 06 FL 09

Expediente No: 19001333300620210015800
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA, identificada con C.C. No. 25.496.671, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir al señor SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que llegue el expediente administrativo de reconocimiento pensional de la señora OLGA MARIA GARCIA ALOMIA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.496.671. La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Expediente No: 19001333300620210015800
Demandante: OLGA MARIA GARCIA ALOMIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

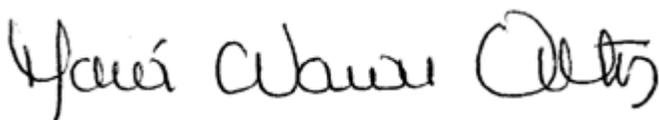
SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁸

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: andrewx22@hotmail.com – abogados@accionlegal.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co – notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

YCLS

⁸ Documento Electrónico 02 FL 09